



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

153
152

Expediente: 2015-00172

Tunja,

27 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO BECERRA CAMARGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-00172

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Póngase en conocimiento del apoderado del Departamento de Boyacá, el memorial allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones visto a folio 143 del expediente, a efectos de que en la liquidación de la fórmula conciliatoria propuesta en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se realice el descuento correspondiente al valor cancelado al demandante por concepto de pensión de jubilación por parte de COLPENSIONES, durante el periodo comprendido entre el retiro efectivo del servicio, esto es, desde el 24 de junio de 2015 y hasta el 27 de marzo de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> , de hoy	
<u>28 OCT 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

166

Expediente: 2013-0060

Tunja,

27 OCT 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA VIRGINIA DEL CARMEN MESA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2013-0060

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo la respuesta allegada por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, vista a folio 159 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al apoderado judicial de la señora MARTHA VIRGINIA DEL CARMEN MESA RUIZ, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ya canceló los valores reconocidos en la Resolución No. 00876 del 14 de septiembre de 2016 a la señora MARTHA VIRGINIA DEL CARMEN MESA RUIZ identificada con la C.C. No. 23.271.115, en cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 2013-0060 siendo ejecutado la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar los documentos que permitan establecer el cumplimiento a lo ordenado en el Acto Administrativo referenciado anteriormente, con el fin de estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 50 de hoy	
29 OCT 2016	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

426

Expediente: 2014-0112

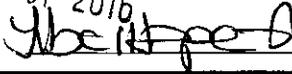
Tunja, 27 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAUL ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y
DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 2014-0112

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 15 de septiembre de 2016 (fls. 412 a 417), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Juzgado el día 20 de Abril de 2015 (fls. 301 a 306) que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 2º de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2016 (fls. 412 a 417) y al numeral 3º de la providencia de fecha 20 de Abril de 2015 (fls. 301 a 306).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u>	
de hoy A.M.	<u>20</u> OCT 2016 siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

271

Expediente: 2015-0045

Tunja, 27 OCT 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0045

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016 (fls. 266 a 267), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Juzgado el día 24 de mayo de 2016 (fls. 266 a 267) que declaro infundadas las excepciones propuestas por la apoderada de la U.G.P.P. y ordenó seguir adelante la ejecución.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 2º de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2016 (fls. 266 a 267).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> .	
de hoy <u>28 OCT 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

182

Expediente: 2015-0110

Tunja,

27 OCT 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0110

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Reconocer personería a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ portadora de la T.P. No. 239.268 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 180 del expediente.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTAOO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 50 de hoy 28 OCT 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria  YIRELI LÓPEZ MOLINA



3/2

Expediente: 2015-0110

Tunja, 27 OCT 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0110

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 1 del cuaderno No. 2, la apoderada de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*"Teniendo en cuenta el artículo 594 del C.G.P. decretar el embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** de los siguientes recursos:*

- Los tributarios, tales como: los impuestos directos, llámese predial y comercio, circulación y tránsito.
- Los no tributarios, tales como: tasas, contribuciones, sobre tasas a la gasolina, complementarios, los de industria y comercio, pesas y medidas, avisos y espectáculos públicos.
- Las otras rentas, tales como: multas, arrendamiento de bienes de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, intereses moratorios sobre impuestos Municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc.

Igualmente solicita se oficie a los Gerentes de los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, para que proceda al embargo de los dineros depositados a nombre de la entidad hoy ejecutada".

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia".

Ahora bien, el numeral 16 del art. 594 ibídem, señala:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales". (Negrilla fuera de texto).

La norma antes transcrita enumera los bienes inembargables, excepcionando de éstas en su numeral 16, **una tercera parte de las rentas brutas de las entidades territoriales**, no obstante, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, parte aquí ejecutada, NO es una entidad territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Constitución Política, razón mas que suficiente para determinar que la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante es abiertamente improcedente, por lo que el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar en este punto.

De otro lado y respecto del embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVILLAS y BANCO COLPATRIA, este Despacho considera pertinente previo a decidir sobre la viabilidad de la petición, ordenar oficiar a costa de la parte ejecutante a las instituciones bancarias mencionadas para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y **certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, respecto del embargo de la tercera parte de las rentas brutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

3

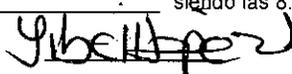
Expediente: 2015-0110

SEGUNDO: Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS y al BANCO COLPATRIA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> de hoy	
<u>28</u> OCT 2016	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

43/2

Expediente: 2015-0159

Tunja,

27 OCT 2016

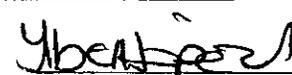
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN GARCIA PANQUEBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACION: 2015-0159

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 29 de septiembre de 2016 (fls. 35 a 87), mediante la cual se rechazan por improcedentes el recurso de apelación y de queja contra el auto de 7 de julio de 2016, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida por este Juzgado.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 8° del fallo de fecha 21 de abril de 2016 (fls. 111 a 117).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> .	
de hoy <u>28</u> <u>OCT 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

51

Tutela: 2016-002

Tunja,

27 OCT 2016

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: MARIA AURA ALICIA CALDERON DE MONROY

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORACA

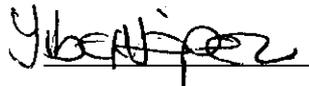
RADICACION: 2016- 0002

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de junio de 2016 (fl. 49), EXCLUYO de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> .	
de hoy	<u>28 OCT 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

58

Expediente: 2016-007

Tunja, 27 OCT 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: RAFAEL IGNACIO QUINTERO BURGOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2016-0007

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de junio de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u>	
de hoy <u>28 OCT 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
La Secretaria, 	
YIBELL LÓPEZ MOLINA	



Tunja,

27 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ISAAC LÓPEZ CORREALES

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 2016-0119

En virtud del informe secretarial que antecede, encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, este Despacho se declara impedido para conocerlo y tramitarlo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El 04 de octubre de 2016 fue repartida a este Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (fl. 53), que pretende, que previos los trámites de un proceso ordinario, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ14-2197 de 12 de agosto de 2014, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja negó el reconocimiento y pago del 30% adicional de lo devengado por el actor por el periodo que laboró como Juez de la República, con ocasión de la prima prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992. A título de restablecimiento, solicitó que se condene a la entidad demandada a pagar los emolumentos adeudados en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2007.
2. El marco jurídico para la reclamación es el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y *"la sentencia de 29 de abril de 2014 pronunciada por la Sección Segunda del Consejo de Estado"*¹.
3. El art. 130 del C.P.A.C.A., señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos² y en

¹El actor hace referencia al fallo proferido por el H. Consejo de Estado con radicado, 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07) que señaló: "En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley [Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación], sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%."

² 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de



56

Expediente: 2016-0119

los casos señalados en el art. 150 del Código de Procedimiento Civil – hoy art. 141 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, señala:

“Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.
(Subraya fuera de texto)”³

5. En consideración a la calidad de Juez de la República, es claro que a la suscrita, así como a los demás Jueces Administrativos, nos asiste un interés indirecto en el proceso como quiera que nuestro régimen salarial y prestacional es similar al del actor en el punto alegado, luego, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia.

6. Frente al trámite del impedimento, el Despacho estima conveniente citar el numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 131- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

7. Por lo expuesto, teniendo en cuenta la condición de Juez Administrativo, así como la de los otros catorce funcionarios judiciales, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones judiciales, este Despacho procede a declarar el impedimento respectivo entre todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

³ Tomado del art. 141 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

57

Expediente: 2016-0119

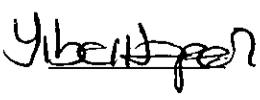
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en la suscrita Juez, así como en los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se presenta el impedimento previsto en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De manera inmediata, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá para que se surta el trámite pertinente e infórmese de ello al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL OE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u>	
de hoy <u>28 OCT 2016</u>	siendo las 8:00
A.M:	
La Secretaria, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

as

Expediente: 2016-126

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciseis (2016)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA TEMILDA CASTILLO SUÁREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA
RADICACIÓN: 2016-00126

De conformidad con el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, aplicable al presente asunto por remisión expresa del Art. 30 de la ley 393 de 1997, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro de este lapso la Delegada del Ministerio Público podrá emitir su concepto.

Se informa a las partes que el término del traslado comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por Estado de esta providencia

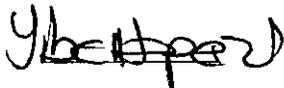
Reconócese personería al Abogado JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS portador de la T.P. N° 58196 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 88).

Por secretaría, requiérase al doctor JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda y en oficio J9A-S No 1956/150013333009-2016-00126-00 del 18 de octubre de 2016, por medio del cual se ordenó la remisión de la siguiente información:

- Copia del expediente donde consten los antecedentes de los actos administrativos por medio de los cuales esa autoridad ha resuelto las peticiones elevadas por la señora MARÍA TEMILDA CASTILLO SUÁREZ respecto de la prescripción de la acción de cobro de los impuestos del vehículo de placas FCB 886, Marca Dodge, Línea D-300, Modelo 1976, Clase Camión. **Adviértase, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, la omisión injustificada en el envío de lo requerido acarreará responsabilidad disciplinaria.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> de hoy	
<u>28 OCT 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

99

Expediente: 2014-0180

Tunja, 27 OCT 2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

RADICACIÓN: 2014-0180

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1, en providencia de fecha 15 de septiembre de 2016 (fls. 89-93), por medio de la cual se revocó el auto de 25 de junio de 2015 proferido por este Despacho, y se resolvió librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. y a favor del señor VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$14.392.098,67) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 16 de abril de 2011 hasta el 28 de enero de 2013. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0180

100

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

3.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P.)
U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

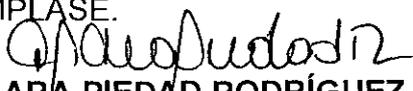
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

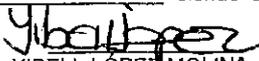
4. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

5.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> , de hoy	
<u>28</u> <u>001</u> 2016 siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA	



Tunja,

27 OCT 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0018

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 1 del cuaderno No. 2, la apoderada de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*"Teniendo en cuenta el artículo 594 del C.G.P. decretar el embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** de los siguientes recursos:*

- Los tributarios, tales como: los impuestos directos, llámese predial y comercio, circulación y tránsito.
- Los no tributarios, tales como: tasas, contribuciones, sobre tasas a la gasolina, complementarios, los de industria y comercio, pesas y medidas, avisos y espectáculos públicos.
- Las otras rentas, tales como: multas, arrendamiento de bienes de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, intereses moratorios sobre impuestos Municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc.

Igualmente solicita se oficie a los Gerentes de los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, para que proceda al embargo de los dineros depositados a nombre de la entidad hoy ejecutada".

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

9

Expediente: 2015-0018

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.

Ahora bien, el numeral 16 del art. 594 ibídem, señala:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”. (Negrilla fuera de texto).

La norma antes transcrita enumera los bienes inembargables, exceptuando de éstas en su numeral 16, **una tercera parte de las rentas brutas de las entidades territoriales**, no obstante, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, parte aquí ejecutada, NO es una entidad territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Constitución Política, razón mas que suficiente para determinar que la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante es abiertamente improcedente, por lo que el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar en este punto.

De otro lado y respecto del embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS y BANCO COLPATRIA, este Despacho considera pertinente previo a decidir sobre la viabilidad de la petición, ordenar oficiar a costa de la parte ejecutante a las instituciones bancarias mencionadas para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, respecto del embargo de la tercera parte de las rentas brutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

5

Expediente: 2015-0018

SEGUNDO: Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS y al BANCO COLPATRIA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> , de hoy	
<u>28 OCT 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	<i>Jibell</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

169/1

Expediente: 2015-0018

Tunja, 27 OCT 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0018

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Reconocer personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador de la T.P. No. 149.965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 166 de las diligencias.
- 2.- Reconocer personería a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLEZ LÓPEZ portadora de la T.P. No. 239.268 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 168 del expediente.
- 3.- Por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, procédase a la devolución del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-0575, siendo demandante el señor LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ y demandado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Archivo de Santa Rita, el cual fue allegado en calidad de préstamo y se encuentra archivado en la caja No. 105 de este Juzgado.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA/PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>50</u>	de hoy <u>28 OCT 2016</u> siendo
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<i>Yibau pes</i>